

Constancia: Señor Juez, le informo que el día 10 de junio de 2020 se recibió una solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por el apoderado del señor José Fernando Villaquirán. No obstante, una vez revisada, se encuentra que la misma no se compadece con el trámite consagrado en los artículos 111 y siguientes de la Ley 1708 de 2014, respecto al control de legalidad a las medidas cautelares. Sírvase proveer.



Guiomara Bolívar Serrano
Auxiliar Judicial II



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05000 31 20 001 2018 00066 00
Proceso:	Extinción de Dominio
Auto:	Sustanciación No. 0138
Afectados:	José Fernando Villaquirán Agredo
Asunto:	Resuelve solicitud

Conforme constancia que antecede procede el despacho a analizar la solicitud presentada por el abogado Santiago Wribb Ordeig, mediante la cual pretende que:

- Se sirva disponer el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas sobre los bienes inmuebles que aparecen vinculados al proceso 05000312000120180006600, las cuales fueron ordenadas por la Fiscalía N°10 Especializada de Extinción de Dominio de Medellín, mediante oficio N° 13.548 de septiembre 24 de 2018, y que quedaron figurando como vigentes desde esa fecha, a pesar de que la demanda de extinción de dominio que fuera formulada en su oportunidad, fue inadmitida y posteriormente rechazada por este despacho, el cual ordenó, además, el archivo definitivo de las diligencias.

De igual forma, dentro de los hechos en que se fundamenta la solicitud, el abogado citó:

*"6. Como no hubo ni hay proceso de extinción de dominio, **no es posible presentar ante ninguna autoridad un control de legalidad** sobre esas medidas, puesto que la causa o proceso en cuestión ya no existe, pues fue rechazada la demanda de extinción de dominio, y se ordenó el archivo definitivo de las diligencias."*

Al respecto, el despacho se sirve hacer las siguientes precisiones:

La acción de extinción de dominio encuentra su fundamento en el artículo 34 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece que "[...] *por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social [...]*". Asimismo, dentro de su desarrollo y evolución legislativa, la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, reunió normas dispersas en el ordenamiento jurídico colombiano, como normas rectoras, garantías fundamentales, normas de procedimiento, causales y etapas, con el fin de codificar la acción.

En virtud de dicha codificación, tenemos que la solicitud objeto de estudio deberá ser resuelta a la luz de lo dispuesto en los artículos 111 y siguientes del Código de Extinción de Dominio, que señalan el mecanismo procesal idóneo para revisar la legalidad formal y material de las medidas cautelares, es decir: un control de legalidad a las medidas cautelares.

Ahora, sobre el hecho que cita el peticionario "*Como no hubo ni hay proceso de extinción de dominio, **no es posible presentar ante ninguna autoridad un control de legalidad***", este Despacho advierte que tal afirmación no es atinada, constituyéndose en una falacia, toda vez que el control de legalidad es el mecanismo idóneo para solicitar el control formal y material a la afectación de bienes previo o concomitante al trámite extintivo en su etapa de juzgamiento, conforme al inciso segundo del artículo 113 del C.E.D:

"Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, éste remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda."

Es así que la solicitud de control de legalidad no se dirige al juez ante el cual se adelanta el trámite del proceso en su etapa de juzgamiento, sino ante la Fiscalía, y es el ente fiscal quien debe remitir la solicitud para ser sometida a reparto.

Por lo anterior, se encuentra que el control de legalidad mencionado no fue activado para los efectos propuestos, por lo cual, el despacho no podrá este despacho no podrá proceder con el **estudio** de fondo de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5033e7f2d9069c79776e09db247cd6df22200314eb568a78b029710c80fa010f

Documento generado en 15/06/2021 06:50:32 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**